



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2007-PA/TC

LIMA

ABILIO CARHUARICRA VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abilio Carhuaricra Vega contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 15 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000002832-2004-ONP/ DC/ DL 18846, que declaró el abandono del trámite de la pensión; y que se le otorgue una pensión de renta vitalicia del Decreto Ley 18846, por accidente de trabajo, a consecuencia del cual sufrió la perforación de globo ocular izquierdo en su labor de obrero de mina, ocasionándole 58% de menoscabo, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada, contestando la demanda, manifiesta que la aplicación de la norma invocada por el demandante no regula ningún aspecto del contenido esencial del derecho a la pensión, sino un aspecto adicional y que a través de la resolución cuestionada se declaró el abandono del procedimiento iniciado por el actor para pedir la citada pensión, razón por la cual se colige que no existe una actitud omisiva de la Administración.

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que se encuentra debidamente acreditado con los dos dictámenes de evaluación realizados y obrantes en autos, uno efectuado por la Comisión Calificadora de Accidentes de Trabajo y el otro por el Instituto Peruano de Seguridad Social, que el accionante sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó una incapacidad permanente parcial con menoscabo del 58%, por lo que constituye un exceso de formalismo que se declare el abandono del proceso por no haber concurrido el actor a rendir una nueva evaluación médica, salvo que existiesen dudas razonables, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2007-PA/TC

LIMA

ABILIO CARHUARICRA VEGA

que no se expresa en la resolución que se cuestiona.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda, por considerar que no existe en el presente caso actitud arbitraria alguna que haya ocasionado una vulneración de los derechos constitucionales del actor, por lo que deviene en desestimable la demanda.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de renta vitalicia por accidente de trabajo conforme al Decreto Ley N.º 18846. Actualmente goza de renta vitalicia por enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley N.º 18846 de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Se persiguió con ello promover mejores niveles de vida y una política social de protección efectiva unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de la organización social.
4. El Decreto Supremo N.º 002-72-TR reglamentó el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En su artículo 7º se precisa que “ se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufran los trabajadores (...) debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por ésta y que origine redención temporal o permanente en su capacidad de trabajo o produzca su fallecimiento.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2007-PA/TC

LIMA

ABILIO CARHUARICRA VEGA

5. En ese sentido, el referido decreto supremo define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35), la cual dará derecho a un subsidio (artículo 36); y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado, la cual da derecho a percibir una pensión (artículo 44 y siguientes).
6. Asimismo, es preciso recordar que la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, estableció el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que reemplazó al Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, al derogar el Decreto Ley 18846, expedido el 28 de abril de 1971, siendo también de carácter obligatorio y como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizarán actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. En tal sentido, cabe precisar que la citada Ley 26790 determinó que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesional, regulado por dicho decreto ley, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria).
8. De otro lado, a fojas 95 y 103 obran la sentencia de primera instancia expedida por el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y el fallo de segunda instancia emitido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, respectivamente, que le otorgan al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional por haber quedado acreditado en dicho proceso judicial que el actor adolece de neumoconiosis con 60% de incapacidad y no derivada de un accidente de trabajo como en el presente caso.
9. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por accidente laboral, presentando, para acreditar su pretensión, los siguientes documentos:
 - a) A fojas 3: el documento del Instituto Peruano de Seguridad Social de fecha 10 de junio de 1996, de la Comisión Calificadora de Accidentes, el que indica que el demandante como obrero de mina sufrió un accidente de trabajo en la ciudad de Raura, que le ocasionó la perforación del globo ocular derecho, habiendo sido transferido al Hospital de Huacho, sobreviniéndole una incapacidad del 40%, recomendándose una reevaluación cada 2 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2007-PA/TC

LIMA

ABILIO CARHUARICRA VEGA

- b) A fojas 4: el Dictamen de Evaluación N° 356-SATEP del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fecha 9 de diciembre de 1998, en el que se conduce que a consecuencia del accidente de trabajo, se determina el menoscabo físico de la vista, que le ha ocasionado una incapacidad permanente parcial del 58%.
- c) De otro lado, si bien es cierto que la Resolución N.º 0000002832-2004-ONP/DC/ DL 18846, obrante a fojas 5, cuestionada por el actor, ordena el abandono de la tramitación de la renta vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, por no haber concurrido el recurrente el 18 de diciembre de 2003 a que se le practique una nueva Evaluación Médica, también lo es que a fojas 4 obra un Dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Instituto Peruano de Seguridad Social, que establece el grado de incapacidad del demandante (58%) durante la vigencia de la Ley 26790 y del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, aludiendo al mismo hecho generado por el accidente laboral– perforación del globo ocular- al que se hace referencia en el documento de fojas 3.

10. En consecuencia, de los documentos que obran en autos se desprende que el recurrente a causa del accidente de trabajo señalado en el parte del informe medico que refiere la Comisión Calificadora de Accidentes de Trabajo del Instituto Peruano de Seguridad Social (fojas 3), así como del citado Dictamen de Evaluación (fojas 4), presenta un menoscabo que le genera una incapacidad parcial permanente (58%), que por aplicación del artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, daría lugar a una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual.

11. No obstante, debe precisarse que el artículo 18.2 del Decreto Supremo N ° 003-98-SA, señala respecto a las pensiones de invalidez que “La aseguradora pagará al asegurado que como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara en situación de invalidez las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo (...)”.

12. Por tanto, para otorgarle al asegurado una debida protección por accidente de trabajo o enfermedad profesional, será preciso determinar primero el grado de incapacidad que presenta, más aún cuando concurren ambas circunstancias o contingencias previstas por la referida norma, pues los montos de la pension que se otorguen serán calculados como máximo al 100% de la *remuneración mensual* del asegurado – entendida ésta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro – esto es, que presenta un monto máximo en las prestaciones que se otorgan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04313-2007-PA/TC

LIMA

ABILIO CARHUARICRA VEGA

13. En el caso de autos al demandante le corresponde ciertamente presentar un Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimiento de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud, que señale el porcentaje de incapacidad global que presenta, esto es, que se evalúe el grado actual de incapacidad que presenta por adolecer de neumoconiosis y también por la incapacidad generada por el accidente laboral sufrido según Dictamen de Evaluación N° 356-SATEP del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fecha 9 de diciembre de 1998.
14. En consecuencia, no obrando el autos un Dictamen Médico del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud que establezca idóneamente el menoscabo total que presenta el demandante por ambas incapacidades, no es posible otorgarle en este proceso de amparo la pensión de invalidez por accidente de trabajo solicitada, por lo que la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator